



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132370-1

"Risso, Matias Benjamín

s/ Recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa de Matías Benjamín Risso contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Morón, que había condenado al nombrado a la pena de veintiocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable de robo agravado por el uso de arma de fuego reiterado -dos sucesos-, robo con homicidio resultante cometido mediante el empleo de arma de fuego y tenencia ilegal de arma de guerra, todos cometidos con la intervención de un menor de dieciocho años y en concurso real (v. fs. 83/90).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la defensa particular del acusado (v. fs. 96/119 vta.), el que fuera declarado parcialmente admisible por el órgano intermedio sólo en lo que atañe a las críticas a las reglas de la coautoría en el homicidio en ocasión de robo -inaplicación del art. 45 en razón del art. 165 del CP- y la doctrina legal edificada sobre dichas normas (v. fs. 135/139 vta.).

En tales términos, el recurrente trae a colación el precedente "Arce" de esa Corte (causa P. 82.374) y esgrime que no se encuentra probado que el imputado fuera quien ejecutó el disparo con arma de fuego que causara la muerte del damnificado Garbaccio, pues de estimarse lo contrario se quebrantaría el principio de

culpabilidad al aplicarse una responsabilidad objetiva.

Alega que el sentenciante validó la imputación a su asistido dentro del marco del dominio funcional del hecho vinculando, ello con la relación de conocimiento que tenía con los coimputados; con el traslado del copartícipe B. a una clínica atento encontrarse herido y las diferencias entre las declaraciones prestadas por su asistido.

Sostiene que no se ha determinado cuál fue el aporte del procesado al evento calificado en los términos del art. 165 del C.P., ni si el mismo fue esencial para su ejecución, añadiendo -con cita del art. 46 de igual cuerpo legal- que tampoco se daría en el caso una participación secundaria ya que no se ha acreditado que Risso hubiese exteriorizado acto alguno que permita concluir que tuvo dolo respecto del resultado muerte, no alcanzando a su modo de ver que el sentenciante lo ubicara en el lugar y momento del hecho.

Solicita se determine que el resultado muerte no puede serle atribuido y, asumiendo competencia positiva, esa Corte disponga su absolución respecto de dicho evento.

III. El recurso no puede tener acogida favorable.

Ello así pues, los argumentos desarrollados en el remedio procesal aquí deducido se observan novedosos, al no haber sido presentados de ese modo ante el revisor mediante el recurso de casación.

En efecto, en aquélla oportunidad la parte cuestionó la prueba de la autoría fundada en la falta de conocimiento previo entre los coimputados a través de las redes sociales, declaraciones de testigos y policías, la secuencia en la clínica donde los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-132370-1**

copartícipes dejan a un compañero herido, la propia declaración del acusado por resultar mendaz y la falta de aplicación del *in dubio pro reo*; la aplicación del art. 41 *quater* del C.P.; la calificación legal de tenencia ilegal de arma de guerra y la de robo calificado por el uso de arma de fuego reiterado; y el monto de la pena impuesta (v. fs. 36/47), sin hacerse allí referencia alguna al planteo aquí ventilado, lo cual tampoco fue mencionado -ni mucho menos abordado- por el Tribunal de Casación.

Dicha circunstancia impide el tratamiento en esta etapa excepcional del proceso (arg. doct. art. 451, 3° párrafo del CPP y conf. op. en causas P. 81.525, d. 08.04.02; P. 83.340, d. 20.05.03; P. 77.111, d. 27.11.03; P. 88.310, d. 21.04.04; P. 90.955, d. 18.02.05; P. 86.962, d. 30.05.05; P. 94.454, d. 13.10.05; P. 97.852, d. 29.11.06, P. 99.030, d. 25.06.07; P. 101.126, d. 18.02.2008; P. 103.609, d. 22.05.2009; P. 103.574, d. 13.08.2009; P. 106.879, d. 09.11.2009; P. 107.275, d. 18.12.2009; P. 104282, d. 03.02.2011, P. 123.565, d. 20.04.2015, P. 125.892, d. 09.09.2015 entre muchos otros; y conf. doct. en causas P. 59.379, s. 26.10.99; P. 78.901, s. 07.11.01; P. 83.921, s. 09.10.03; P. 78.264 y P. 81.375 ambas con s. 10.09.03; P. 94.431, s. 01.11.06; P. 95.864, s. 04.07.07; P. 92.528, s. 28.11.07; P. 100.600, s. 09.04.2008; P. 94.467, s. 07.05.2008; P. 104.249, s. 13.05.2009; P. 98.452, s. 30.09.2009; P. 105.465, s. 10.03.2010; P. 102.136, s. 14.04.2010 y P. 105.494, s. 09.06.2010; P. 104.282, s. 11.09.2013, P. 97.862, s. 19.04.2014, P. 107.484, s. 03.09.2014 y P. 102.725, s. 24.06.2015, también entre muchas otras).

Sin perjuicio de ello, y conforme la plataforma fáctica que arriba

firma a esta instancia, (v. fs. 84 a 87), entiendo que la conducta que se enjuicia en estos autos debe subsumirse en los arts. 45 y 165 del Código Penal, ya que encontrándose debidamente acreditada la participación del imputado en la ejecución del robo con armas con resultado homicidio, las críticas efectuadas por aquella resultan infundadas puesto que el encuadre legal asignado a los hechos es el apropiado.

En ese sentido, resulta útil destacar que esa Corte se ha pronunciado al respecto, en cuanto determinó que establecida la intervención del imputado en la ejecución de desapoderamiento violento y, a la par, en el tramo del homicidio cometido, sin importar la incidencia específica del aporte de quién realizó el disparo en la explicación causal del resultado mortal en razón de la solución de la reciprocidad que rige la coautoría, resulta de aplicación al caso lo normado en el artículo 165 del Código Penal (conf. doctrina en causa P. 117.843, sent. del 28/05/2014).

También ha manifestado el Máximo Tribunal provincial que si el encausado intervino en calidad de coautor en un delito de robo calificado por el uso de armas, oportunidad en la que uno de los coimputados ultimó a una persona, ello alcanza para encuadrar la conducta del causante en los términos del aludido artículo 165 del Código Penal. Y, en tal sentido, determinó que es irrelevante el grado de participación que le cupo respecto del homicidio cometido a cada uno de los intervinientes en un robo con motivo o en ocasión del cual resultare el homicidio, ya que basta que la muerte se produzca con motivo u ocasión del robo para que queden incurso en la figura todos los partícipes en el desapoderamiento violento, pues el grado de participación debe analizarse con respecto al robo y no respecto de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132370-1

la muerte (conf. doctrina en causa P. 111.777, sent. del 8/7/2014).

De ese modo, considero que es acertada la calificación legal asignada al comportamiento del acusado y que el recurrente tampoco logra demostrar la violación al principio de culpabilidad que alegara, el que supone una actuación que desborda lo acordado por los activos para ejecutar en común el hecho, extremo que en modo alguno puede tenerse por configurado en autos.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 5 de agosto de 2019.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

University of London  
Faculty of Science  
Department of Chemistry

